

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 070

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00060-00  
**Demandante:** Edith Constanza Soler Dueñas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Edith Constanza Soler Dueñas**, en contra de la **nación- Ministerio de Defensa Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrase traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **William Cañón Velandia** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**Auto interlocutorio No. 080**

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00024-00  
**Demandante:** Jesús Antonio Moncaleano Lozano  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “Cremil”  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Jesús Antonio Moncaleano Lozano**, en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “Cremil”** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

**2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

**3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Álvaro Rueda Celis** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, Veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Interlocutorio No. 082**

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00042-00  
**Demandante:** Nubia Olga Jiménez Acosta  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara falta de jurisdicción y remite**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

- La parte demandante promueve demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y el Distrito Capital de Bogotá por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2015-97962 del 17 de julio de 2015 expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá y del Oficio No. 2014017698911 del 14 de agosto de 2015 expedido por Fiduciaria la Previsora S.A, en cuanto le negaron el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 45 días hábiles después de haber quedado en firme el acto por el cual se reconoció el pago de la cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; teniendo en cuenta que en su calidad de docente del Distrito Capital de Bogotá le fue reconocida a través de la Resolución No. 6014 del 11 de septiembre de 2014 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo de Prestaciones

Sociales del Magisterio el pago de la cesantía parcial y que le fue pagada solo hasta el 11 de noviembre de 2014.

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

- Conforme a lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

-Como lo pretendido a título de restablecimiento del derecho es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas por la entidad mediante la resolución ya referida, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el 422 del Código General del Proceso pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

-Cabe agregar que con relación a la competencia para conocer pretensiones como la planteada en la presente demanda, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, por la cual dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira, modificó su criterio al respecto<sup>2</sup> y enfatizó que *“ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no*

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.

<sup>2</sup> *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativa®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*

[...]

*Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.”*

*puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que competa, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”*

-En fecha más reciente la misma Corporación en providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

-En resumen, en este caso lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria que se encuentra debidamente determinada en la ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago. Por consiguiente de acuerdo con las normas y decisiones judiciales reseñadas la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, por cuanto una vez reconocidas las cesantías constituyen un título ejecutivo complejo y la competencia para conocer la ejecución es de aquella conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que **el último lugar de prestación de servicios fue el Distrito Capital de Bogotá**, según lo considerado en la Resolución No. 6014 del 11 de septiembre de 2014, así como lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 7º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 5, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA ante la falta de jurisdicción se remitirá al Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto.

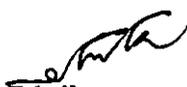
-En consecuencia, se **RESUELVE:**

**1. DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.

2. REMITASE el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - reparto.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 085

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00057-00  
**Demandante:** Dora María Turriago Torres  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara falta de jurisdicción y remite**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

- La parte demandante promueve demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con ocasión de la falta de respuesta a la petición presentada el **14 de febrero de 2013** ante la demandada, en cuanto le negó el reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, teniendo en cuenta que en su calidad de **docente del Municipio de San Antonio del Tequendama** le fue reconocida a través de la **Resolución No. 000553 del 30 de marzo de 2012 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca** el pago de las cesantías y que le fue pagada solo hasta el **03 de septiembre de 2012**.

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

- Conforme a lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

-Como lo pretendido a título de restablecimiento del derecho es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas por la entidad mediante la resolución ya referida, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el 422 del Código General del Proceso pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

-Cabe agregar que con relación a la competencia para conocer pretensiones como la planteada en la presente demanda, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, por la cual dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira, modificó su criterio al respecto<sup>2</sup> y enfatizó que *“ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”*

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.

<sup>2</sup> *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativa®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*

[...]

*Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.”*

-En fecha más reciente la misma Corporación en providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

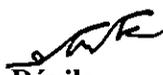
-En resumen, en este caso lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria que se encuentra debidamente determinada en la ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago. Por consiguiente de acuerdo con las normas y decisiones judiciales reseñadas la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, por cuanto una vez reconocidas las cesantías constituyen un título ejecutivo complejo y la competencia para conocer la ejecución es de aquella conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que **el último lugar de prestación de servicios fue el Municipio de San Antonio de Tequendama**, según lo considerado en la Resolución No. 000553 del 30 de marzo de 2012, así como lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 7º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 5, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA ante la falta de jurisdicción se remitirá al Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto.

-En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.
2. **REMITASE** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - reparto.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Interlocutorio No. 084**

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00056-00  
**Demandante:** Ruth Haydeé Castillo de Galeano  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara falta de jurisdicción y remite**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

- La parte demandante promueve demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y el Distrito Capital de Bogotá por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con ocasión de la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el **13 de agosto de 2015** ante el Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y remitida a Fiduprevisora S.A mediante oficio No. **S-2015-113411 del 20 de agosto de 2015** y la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No **20150170781881 del 08 de septiembre de 2015** expedido por Fiduprevisora S.A, en cuanto le negaron el reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, teniendo en cuenta que en su calidad de **docente del Distrito Capital de Bogotá** le fue reconocida a través de la **Resolución No. 6442 del 08 de noviembre de 2013** expedida por la

**Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la cesantía definitiva y que le fue pagada solo hasta el 26 de diciembre de 2013.**

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

- Conforme a lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

-Como lo pretendido a título de restablecimiento del derecho es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas por la entidad mediante la resolución ya referida, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el 422 del Código General del Proceso pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

-Cabe agregar que con relación a la competencia para conocer pretensiones como la planteada en la presente demanda, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, por la cual dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira, modificó su criterio al respecto<sup>2</sup> y enfatizó que *“ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no*

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: **María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.**

<sup>2</sup> *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativa®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*

[...]

*Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión Invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.”*

*puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que competa, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral."*

-En fecha más reciente la misma Corporación en providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

-En resumen, en este caso lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria que se encuentra debidamente determinada en la ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago. Por consiguiente de acuerdo con las normas y decisiones judiciales reseñadas la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, por cuanto una vez reconocidas las cesantías constituyen un título ejecutivo complejo y la competencia para conocer la ejecución es de aquella conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el **último lugar de prestación de servicios fue el Distrito Capital de Bogotá**, según lo considerado en la Resolución No. 6442 del 08 de noviembre de 2013, así como lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 7º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 5, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA ante la falta de jurisdicción se remitirá al Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto.

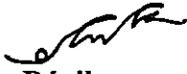
-En consecuencia, se **RESUELVE**:

**1. DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.

2. REMITASE el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - reparto.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, Veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Interlocutorio No. 083**

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00047-00  
**Demandante:** Blanca Elena Cortes Pérez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara falta de jurisdicción y remite**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

- La parte demandante promueve demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y el Distrito Capital de Bogotá por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. **S-2015-108128 del 10 de agosto de 2015** expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá y del Oficio No. **20150170781881 del 8 de septiembre de 2015** expedido por Fiduciaria la Previsora S.A, en cuanto le negaron el reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 45 días hábiles después de haber quedado en firme el acto por el cual se reconoció el pago de la cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; teniendo en cuenta que en su calidad de **docente del Distrito Capital de Bogotá** le fue reconocida a través de la **Resolución No. 8321 del 26 de diciembre de 2013** expedida por la **Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo de Prestaciones**

**Sociales del Magisterio el pago de la cesantía parcial y que le fue pagada solo hasta el 26 de febrero de 2014.**

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

- Conforme a lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

-Como lo pretendido a título de restablecimiento del derecho es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas por la entidad mediante la resolución ya referida, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el 422 del Código General del Proceso pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

-Cabe agregar que con relación a la competencia para conocer pretensiones como la planteada en la presente demanda, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, por la cual dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira, modificó su criterio al respecto<sup>2</sup> y enfatizó que *“ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no*

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.

<sup>2</sup> *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativa®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*

[...]

*Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión Invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.”*

*puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que competa, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”*

-En fecha más reciente la misma Corporación en providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

-En resumen, en este caso lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria que se encuentra debidamente determinada en la ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago. Por consiguiente de acuerdo con las normas y decisiones judiciales reseñadas la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, por cuanto una vez reconocidas las cesantías constituyen un título ejecutivo complejo y la competencia para conocer la ejecución es de aquella conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que **el último lugar de prestación de servicios fue el Distrito Capital de Bogotá**, según lo considerado en la Resolución No. 8321 del 26 de diciembre de 2013, así como lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 7º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 5, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA ante la falta de jurisdicción se remitirá al Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto.

-En consecuencia, se **RESUELVE:**

**1. DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.

2. REMITASE el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - reparto.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 081

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00027-00  
**Demandante:** Olga Lucia Moreno Rincón  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara falta de jurisdicción y remite

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

- La parte demandante promueve demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con ocasión de la falta de respuesta a la petición presentada el **30 de mayo de 2013** ante la demandada, en cuanto le negó el reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, teniendo en cuenta que en su calidad de **docente del Distrito Capital de Bogotá** le fue reconocida a través de la **Resolución No. 5330 del 26 de octubre de 2010** expedida por la **Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca** el pago de las cesantías y que le fue pagada solo hasta el **11 de julio de 2011**.

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"*.

- Conforme a lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

-Como lo pretendido a título de restablecimiento del derecho es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas por la entidad mediante la resolución ya referida, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el 422 del Código General del Proceso pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

-Cabe agregar que con relación a la competencia para conocer pretensiones como la planteada en la presente demanda, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, por la cual dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira, modificó su criterio al respecto<sup>2</sup> y enfatizó que *“ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”*

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.

<sup>2</sup> *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativa®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*

[...]

*Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.”*

-En fecha más reciente la misma Corporación en providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

-En resumen, en este caso lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria que se encuentra debidamente determinada en la ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago. Por consiguiente de acuerdo con las normas y decisiones judiciales reseñadas la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, por cuanto una vez reconocidas las cesantías constituyen un título ejecutivo complejo y la competencia para conocer la ejecución es de aquella conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que **el último lugar de prestación de servicios fue el Distrito Capital de Bogotá**, según lo considerado en la Resolución No. 5330 del 26 de octubre de 2010, así como lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 7º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 5, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA ante la falta de jurisdicción se remitirá al Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto.

-En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.
2. **REMITASE** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - reparto.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

**Notifíquese y cúmplase.**

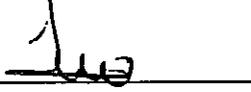
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 117

**Radicación:** 11001-33-35-017-2014-00190  
**Demandante:** Nubia Amparo Moya Castro  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Modifica fecha audiencia**

Se encuentra programada la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 21 de abril de 2016 a las 9:00 a.m., siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se

**DISPONE**

-Modificar la fecha de la **AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso la cual se llevará a cabo el día **11 de marzo de 2016 a las 4:30 p.m.**

-Reconocer al abogado Miguel Arcángel Sánchez Crisanchó como apoderado sustituto de la parte actora conforme al memorial de sustitución de poder suscrito por el apoderado principal Saulo de Francisco Navarro Alarcón (fl. 125).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 116

**Radicación:** 11001-33-35-019-2014-00301  
**Demandante:** Luz Mery Espinosa Rodríguez  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

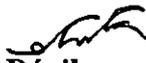
**Modifica fecha audiencia**

Se encuentra programada la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 26 de abril de 2016 a las 10:00 a.m., siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se

**DISPONE**

-Modificar la fecha de la **AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso la cual se llevará a cabo el día **11 de marzo de 2016 a las 2:00 p.m.**

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 445

**Radicación:** 11001-33-35-021-2014-00359  
**Demandante:** Silvia Bulla C.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

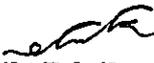
Modifica fecha audiencia

Se encuentra programada la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 26 de abril de 2016 a las 11:00 a.m., siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se

**DISPONE**

-Modificar la fecha de la audiencia inicial en el presente proceso la cual se llevará a cabo el día once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 114

**Radicación:** 11001-33-35-020-2014-00123  
**Demandante:** Olga Yolanda Correa Moreno  
**Demandado:** Departamento de Cundinamarca  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Modifica fecha audiencia

Se encuentra programada la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 17 de mayo de 2016 a las 10:00 a.m., siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se

**DISPONE**

-Modificar la fecha de la **AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso la cual se llevará a cabo el día 11 de marzo de 2016 a las 10:30 a.m.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 113

**Radicación:** 11001-33-35-018-2014-00122  
**Demandante:** Omar Orlando Cagua R.  
**Demandado:** Departamento de Cundinamarca  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Modifica fecha audiencia**

Se encuentra programada la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 12 de mayo de 2016 a las 11:00 a.m., siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se

**DISPONE**

-Modificar la fecha de la **AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso la cual se llevará a cabo el día **11 de marzo de 2016 a las 10:30 a.m.**

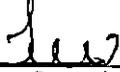
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 112

**Radicación:** 11001-33-35-014-2014-00111  
**Demandante:** Tomas Alirio Morales G.  
**Demandado:** Departamento de Cundinamarca  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

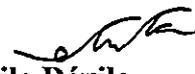
**Modifica fecha audiencia**

Se encuentra programada la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 17 de mayo de 2016 a las 11:00 a.m., siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se

**DISPONE**

-Modificar la fecha de la **AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso la cual se llevará a cabo el día **11 de marzo de 2016 a las 10:30 a.m.**

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 111

**Radicación:** 11001-33-35-025-2014-00289  
**Demandante:** Manuel Buenaventura Vargas  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Modifica fecha audiencia

Se encuentra programada la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 26 de abril de 2016 a las 9:00 a.m., siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se

**DISPONE**

-Modificar la fecha de la **AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso la cual se llevará a cabo el día 11 de marzo de 2016 a las 4:30 p.m.

-Reconocer al abogado Miguel Arcángel Sánchez Cristancho como apoderado sustituto de la parte actora conforme al memorial de sustitución de poder suscrito por el apoderado principal Saulo de Francisco Navarro Alarcón (fl. 120).

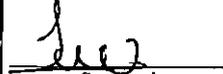
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 110

**Radicación:** 11001-33-35-019-2014-00271  
**Demandante:** Rafael G. Castellar C.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Modifica fecha audiencia

Se encuentra programada la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 3 de mayo de 2016 a las 11:00 a.m., siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se

**DISPONE**

-Modificar la fecha de la **AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso la cual se llevará a cabo el día 11 de marzo de 2016 a las 4:30 p.m.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 132

**Radicación:** 11001-33-35-717-2014-00136  
**Demandante:** Nathalie Alejandra Joya L.  
**Demandado:** Bogotá D.C.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

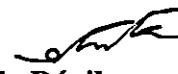
**Modifica fecha audiencia**

Se encuentra programada la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 19 de mayo de 2016 a las 9:00 a.m., siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se

**DISPONE**

-Modificar la fecha de la **AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso la cual se llevará a cabo el día **11 de marzo de 2016 a las 9:00 a.m.**

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 131

**Radicación:** 11001-33-35-019-2014-00102  
**Demandante:** Satoria E. Rodríguez de Gómez  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

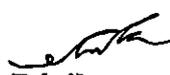
**Modifica fecha audiencia**

Se encuentra programada la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 28 de abril de 2016 a las 9:00 a.m., siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se

**DISPONE**

-Modificar la fecha de la **AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso la cual se llevará a cabo el día **11 de marzo de 2016 a las 3:30 p.m.**

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 130

**Radicación:** 11001-33-35-012-2013-00011  
**Demandante:** Julia E. Céspedes T.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Modifica fecha audiencia

Se encuentra programada la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 19 de abril de 2016 a las 9:00 a.m., siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se

**DISPONE**

-Modificar la fecha de la **AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso la cual se llevará a cabo el día 11 de marzo de 2016 a las 3:30 p.m.

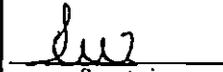
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 129

**Radicación:** 11001-33-35-025-2014-00326  
**Demandante:** Lilia Y. Bernal M.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

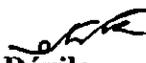
**Modifica fecha audiencia**

Se encuentra programada la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 3 de mayo de 2016 a las 10:00 a.m., siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se

**DISPONE**

-Modificar la fecha de la **AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso la cual se llevará a cabo el día **11 de marzo de 2016 a las 3:30 p.m.**

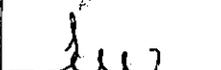
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 128

**Radicación:** 11001-33-35-017-2014-00381  
**Demandante:** María Beltrán Niño  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Modifica fecha audiencia**

Se encuentra programada la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 21 de abril de 2016 a las 10:00 a.m., siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se

**DISPONE**

-Modificar la fecha de la **AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso la cual se llevará a cabo el día **11 de marzo de 2016 a las 4:30 p.m.**

-Reconocer al abogado Miguel Arcángel Sánchez Crisancho como apoderado sustituto de la parte actora conforme al memorial de sustitución de poder suscrito por el apoderado principal Saulo de Francisco Navarro Alarcón (fl. 151).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 127

**Radicación:** 11001-33-35-026-2014-00256  
**Demandante:** Consuelo Rodríguez Novoa  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Modifica fecha audiencia**

Se encuentra programada la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 19 de abril de 2016 a las 11:00 a.m., siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se

**DISPONE**

-Modificar la fecha de la **AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso la cual se llevará a cabo el día **11 de marzo de 2016 a las 4:30 p.m.**

-Reconocer al abogado Miguel Arcángel Sánchez Cristancho como apoderado sustituto de la parte actora conforme al memorial de sustitución de poder suscrito por el apoderado principal Saulo de Francisco Navarro Alarcón (fl. 99).

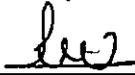
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 126

**Radicación:** 11001-33-35-026-2014-00371  
**Demandante:** Anita Teresa Guerrero Acosta  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de  
**Prestaciones Sociales del Magisterio y otro**  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Modifica fecha audiencia**

Se encuentra programada la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 21 de abril de 2016 a las 11:00 a.m., siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se

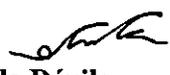
**DISPONE**

1-Modificar la fecha de la **AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso la cual se llevará a cabo el día **11 de marzo de 2016 a las 4:30 p.m.**

2-Reconocer al abogado Miguel Arcángel Sánchez Crisanchó como apoderado sustituto de la parte actora conforme al memorial de sustitución de poder suscrito por el apoderado principal Saulo de Francisco Navarro Alarcón (fl. 84).

3-No reconocer a la abogada Patricia Mancipe Sánchez como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ni de Fiduciaria La Previsora S.A., por cuanto con las contestaciones extemporáneas de la demanda no se allegaron los poderes para actuar y anexos respectivos.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 125

**Radicación:** 11001-33-35-717-2014-00052  
**Demandante:** Pedro Tomás Vidal Cuero  
**Demandado:** Bogotá D.C.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Modifica fecha audiencia**

Se encuentra programada la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 19 de mayo de 2016 a las 11:00 a.m., siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se

**DISPONE**

-Modificar la fecha de la **AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso la cual se llevará a cabo el día **11 de marzo de 2016 a las 9:00 a.m.**

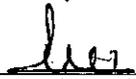
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 124

**Radicación:** 11001-33-35-016-2014-00288  
**Demandante:** María C. Ortiz O.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

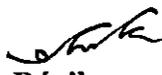
**Modifica fecha audiencia**

Se encuentra programada la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 12 de abril de 2016 a las 11:00 a.m., siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se

**DISPONE**

-Modificar la fecha de la **AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso la cual se llevará a cabo el día **11 de marzo de 2016 a las 3:30 p.m.**

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 123

**Radicación:** 11001-33-35-018-2014-00412  
**Demandante:** César Eduardo Pérez A.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Modifica fecha audiencia**

Se encuentra programada la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 16 de junio de 2016 a las 12:00 M., siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se

**DISPONE**

-Modificar la fecha de la **AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso la cual se llevará a cabo el día **11 de marzo de 2016 a las 3:30 p.m.**

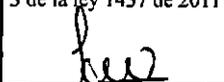
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 24 DE 2016 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 422

**Radicación:** 11001-33-35-015-2014-00296  
**Demandante:** Luz D. Peña L.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

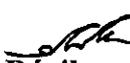
Modifica fecha audiencia

Se encuentra programada la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 12 de abril de 2016 a las 10:00 a.m., siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se

**DISPONE**

-Modificar la fecha de la **AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso la cual se llevará a cabo el día 11 de marzo de 2016 a las 3:30 p.m.

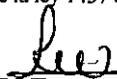
**Notifíquese y cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 121

**Radicación:** 11001-33-35-018-2014-00260  
**Demandante:** Osana Osorio O.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Modifica fecha audiencia

Se encuentra programada la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 12 de abril de 2016 a las 9:00 a.m., siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se

**DISPONE**

-Modificar la fecha de la AUDIENCIA INICIAL en el presente proceso la cual se llevará a cabo el día 11 de marzo de 2016 a las 3:30 p.m.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 120

**Radicación:** 11001-33-35-019-2014-00111  
**Demandante:** Nancy Janett Roa A.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Modifica fecha audiencia**

Se encuentra programada la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 28 de abril de 2016 a las 11:00 a.m., siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se

**DISPONE**

-Modificar la fecha de la **AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso la cual se llevará a cabo el día **11 de marzo de 2016 a las 3:30 p.m.**

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 119

**Radicación:** 11001-33-35-029-2013-00284  
**Demandante:** Martha P. Rincón R.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

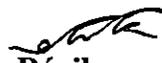
**Modifica fecha audiencia**

Se encuentra programada la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 19 de abril de 2016 a las 10:00 a.m., siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se

**DISPONE**

-Modificar la fecha de la **AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso la cual se llevará a cabo el día **11 de marzo de 2016 a las 4:30 p.m.**

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 118

**Radicación:** 11001-33-35-016-2014-00129  
**Demandante:** Diego Luis Cucaita A.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Modifica fecha audiencia**

Se encuentra programada la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 28 de abril de 2016 a las 10:00 a.m., siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se

**DISPONE**

-Modificar la fecha de la **AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso la cual se llevará a cabo el día **11 de marzo de 2016 a las 4:30 p.m.**

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Sustanciación No. 107**

**Radicación:** 11001-33-35-011-2014-00382-00  
**Demandante:** Graciela Rodríguez Cruz  
**Demandado:** Hospital Militar Central  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Resuelve Solicitud de Adición**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

A través del auto cuya adición se solicita, se dio impulso al proceso, sin que allí se haya adoptado alguna determinación de fondo u omitido resolver sobre algún aspecto que de conformidad con la ley debiese ser objeto de pronunciamiento por lo que no es procedente la adición, tal como lo establece el artículo 287 del Código General del Proceso.

Además se observa que el día 24 de noviembre de 2015 se llevo a cabo la audiencia inicial (Fls 462 a 466) de conformidad con el artículo 180 del Código General del Procedimiento y Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, en la cual se decretó de oficio unas pruebas y ordenó prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, dando el término legal a las partes para presentar su escrito, siendo esta decisión notificada por estrados.

No obstante, la apoderada de la parte demandante repuso el auto de pruebas, solicitando se adicionará el mismo, respecto a que todas las pruebas necesarias para la litis no habían sido aportadas.

En consecuencia de lo anterior, resulta necesario dar traslado de las documentales allegadas al proceso e igualmente resolver la pertinencia de realizar o no la audiencia de alegaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 181<sup>1</sup> del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> "Artículo 181. Audiencia de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.

Por lo anterior, este Despacho decide no acceder a la solicitud de adición invocada.

Notifíquese y Cúmplase

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

LDAD/DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

---

2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario, En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene". Negrilla y subrayada fuera de texto original

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 109

**Radicación:** 11001-33-35-018-2014-00401-00  
**Demandante:** Zoraida Martínez Herrera  
**Demandado:** Hospital Militar Central  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Resuelve Solicitud de Adición**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

A través del auto cuya adición se solicita, se dio impulso al proceso, sin que allí se haya adoptado alguna determinación de fondo u omitido resolver sobre algún aspecto que de conformidad con la ley debiese ser objeto de pronunciamiento por lo que no es procedente la adición, tal como lo establece el artículo 287 del Código General del Proceso.

Además se observa que el día 24 de noviembre de 2015 se llevo a cabo la audiencia inicial (Fls 423 a 427) de conformidad con el artículo 180 del Código General del Procedimiento y Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, en la cual se decretó de oficio unas pruebas y ordenó prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, dando el término legal a las partes para presentar su escrito, siendo esta decisión notificada por estrados.

No obstante, la **apoderada de la parte demandante** repuso el auto de pruebas, solicitando se adicionará el mismo, respecto a que todas las pruebas necesarias para la litis no habían sido aportadas.

En consecuencia de lo anterior, resulta necesario dar traslado de las documentales allegadas al proceso e igualmente resolver la pertinencia de realizar o no la audiencia de alegaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 181<sup>1</sup> del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> "Artículo 181. Audiencia de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

**1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.**

Por lo anterior, este Despacho decide no acceder a la solicitud de adición invocada.

Notifíquese y Cúmplase

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

LDAD/DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

---

2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene". Negrilla y subrayada fuera de texto original

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Sustanciación No. 108**

**Radicación:** 11001-33-35-030-2014-00402-00  
**Demandante:** Alvis Zenit Miranda Navarro  
**Demandado:** Hospital Militar Central  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Resuelve Solicitud de Adición**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

A través del auto cuya adición se solicita, se dio impulso al proceso, sin que allí se haya adoptado alguna determinación de fondo u omitido resolver sobre algún aspecto que de conformidad con la ley debiese ser objeto de pronunciamiento por lo que no es procedente la adición, tal como lo establece el artículo 287 del Código General del Proceso.

Además se observa que el día 24 de noviembre de 2015 se llevo a cabo la audiencia inicial (Fls 434 a 438) de conformidad con el artículo 180 del Código General del Procedimiento y Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, en la cual se decretó de oficio unas pruebas y ordenó prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, dando el término legal a las partes para presentar su escrito, siendo esta decisión notificada por estrados.

No obstante, la **apoderada de la parte demandante** repuso el auto de pruebas, solicitando se adicionará el mismo, respecto a que todas las pruebas necesarias para la litis no habían sido aportadas.

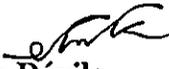
En consecuencia de lo anterior, resulta necesario dar traslado de las documentales allegadas al proceso e igualmente resolver la pertinencia de realizar o no la audiencia de alegaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 181<sup>1</sup> del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> "Artículo 181. Audiencia de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

**1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.**  
2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

Por lo anterior, este Despacho decide no acceder a la solicitud de adición invocada.

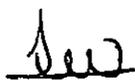
Notifíquese y Cúmplase

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

LDAD/DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene". Negrilla y subrayada fuera de texto original

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 106

**Radicación:** 11001-33-35-024-2014-00383-00  
**Demandante:** Juan Gabriel Cárdena Suárez  
**Demandado:** Hospital Militar Central  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Resuelve Solicitud de Adición**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

A través del auto cuya adición se solicita, se dio impulso al proceso, sin que allí se haya adoptado alguna determinación de fondo u omitido resolver sobre algún aspecto que de conformidad con la ley debiese ser objeto de pronunciamiento por lo que no es procedente la adición, tal como lo establece el artículo 287 del Código General del Proceso.

Además se observa que el día 24 de noviembre de 2015 se llevo a cabo la audiencia inicial (Fls 347 a 351) de conformidad con el artículo 180 del Código General del Procedimiento y Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, en la cual se decretó de oficio unas pruebas y ordenó prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, dando el término legal a las partes para presentar su escrito, siendo esta decisión notificada por estrados.

No obstante, la **apoderada de la parte demandante** repuso el auto de pruebas, solicitando se adicionará el mismo, respecto a que todas las pruebas necesarias para la litis no habían sido aportadas.

En consecuencia de lo anterior, resulta necesario dar traslado de las documentales allegadas al proceso e igualmente resolver la pertinencia de realizar o no la audiencia de alegaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 181<sup>1</sup> del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> "Artículo 181. Audiencia de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

**1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.**

Por lo anterior, este Despacho decide no acceder a la solicitud de adición invocada.

Notifíquese y Cúmplase

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

LDAD/DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene". Negrilla y subrayada fuera de texto original

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Sustanciación No. 104**

**Radicación:** 11001-33-35-018-2014-00407-00  
**Demandante:** María Carlina Medina Angarita  
**Demandado:** Hospital Militar Central  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Resuelve Solicitud de Adición**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

A través del auto cuya adición se solicita, se dio impulso al proceso, sin que allí se haya adoptado alguna determinación de fondo u omitido resolver sobre algún aspecto que de conformidad con la ley debiese ser objeto de pronunciamiento por lo que no es procedente la adición, tal como lo establece el artículo 287 del Código General del Proceso.

Además se observa que el día 24 de noviembre de 2015 se llevo a cabo la audiencia inicial (Fls 414 a 415) de conformidad con el artículo 180 del Código General del Procedimiento y Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, en la cual se decretó de oficio unas pruebas y ordenó prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, dando el término legal a las partes para presentar su escrito, siendo esta decisión notificada por estrados.

No obstante, la apoderada de la parte demandante repuso el auto de pruebas, solicitando se adicionará el mismo, respecto a que todas las pruebas necesarias para la litis no habían sido aportadas.

En consecuencia de lo anterior, resulta necesario dar traslado de las documentales allegadas al proceso e igualmente resolver la pertinencia de realizar o no la audiencia de alegaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 181<sup>1</sup> del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> "Artículo 181. Audiencia de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

Expediente: 11001-33-35-018-2014-00407-00  
Accionante: María Carlina Medina Angarita

Por lo anterior, este Despacho decide no acceder a la solicitud de adición invocada.

Notifíquese y Cúmplase

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

LDAD/DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

---

**1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.**  
2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.  
**En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene". Negrilla y subrayada fuera de texto original

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 105

**Radicación:** 11001-33-35-022-2014-00391-00  
**Demandante:** César Augusto Correa Sánchez  
**Demandado:** Hospital Militar Central  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve Solicitud de Adición

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

A través del auto cuya adición se solicita, se dio impulso al proceso, sin que allí se haya adoptado alguna determinación de fondo u omitido resolver sobre algún aspecto que de conformidad con la ley debiese ser objeto de pronunciamiento por lo que no es procedente la adición, tal como lo establece el artículo 287 del Código General del Proceso.

Además se observa que el día 24 de noviembre de 2015 se llevo a cabo la audiencia inicial (Fls 401 a 403) de conformidad con el artículo 180 del Código General del Procedimiento y Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, en la cual se decretó de oficio unas pruebas y ordenó prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, dando el término legal a las partes para presentar su escrito, siendo esta decisión notificada por estrados.

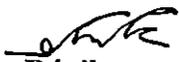
No obstante, la apoderada de la parte demandante repuso el auto de pruebas, solicitando se adicionará el mismo, respecto a que todas las pruebas necesarias para la litis no habían sido aportadas.

En consecuencia de lo anterior, resulta necesario dar traslado de las documentales allegadas al proceso e igualmente resolver la pertinencia de realizar o no la audiencia de alegaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 181<sup>1</sup> del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> "Artículo 181. Audiencia de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

Por lo anterior, este Despacho decide no acceder a la solicitud de adición invocada.

Notifíquese y Cúmplase

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

LDAD/DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.

2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene". Negrilla y subrayada fuera de texto original

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 87

**Radicación:** 11001-33-35-029-2014-00350-00  
**Demandante:** Rosa Cristina Gómez Puentes  
**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Accepta Desistimiento

Visto el memorial radicado el 22 de febrero en curso por el cual la apoderada de la parte actora desiste de la demanda, se considera:

Por cuanto se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314<sup>1</sup> del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, es incondicional y sólo afecta a la parte que lo hace, advirtiendo además que conforme al poder que le fue conferido (folios 40, 44), la apoderada de la parte demandante se encuentra expresamente facultada para desistir, con lo que se cumple lo previsto en el artículo 315<sup>2</sup> ibídem, se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

<sup>1</sup> “(...)

Artículo 314. Desistimiento de las Pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)”

<sup>2</sup> “Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem”

Expediente: 11001-33-35-029-2014-00350-00

Actor: Rosa Cristina Gómez Puentes

**1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por la apoderada de la parte actora y dejar sin efectos la demanda.

**2. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO.** Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.

**3. Reconocer al abogado Yimer Olaya Tovar** como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder conferido visible a folio 54.

**4. Aceptar la renuncia** presentada por el abogado **Yimer Olaya Tovar** como apoderado principal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales conforme memorial visible a folio 99.

**5. Sin costas** en esta instancia.

**6. Archivar el expediente,** previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDAD/DPFL

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>FEBRERO 24 DE 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---